

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0144 del 03 de febrero de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) *Contaminación por vertimientos (...)*".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No. IT-00701 del 09 de febrero de 2023**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

El día 06 de febrero del presente año, se realizó visita técnica de inspección ocular a la vereda La Florida del municipio de Puerto Triunfo Antioquia, en los sitios ubicados en las coordenadas -74°47'58.36"W, 5°55'3.56"N y -74°47'57.54"W, 5°55'1.99"N, donde actualmente se encuentran instalados dos pozos sépticos, que reciben las aguas residuales domésticas de algunas viviendas del sector, dichos sistemas se denominarán en el presente informe pozo séptico 1 y pozo séptico 2.

La visita técnica se realizó en compañía del señor FAUSTO LEANDRO MEJÍA AGUIRRE, como parte interesada, el señor KEVIN ACOSTA, quien se encontraba realizando mantenimiento al pozo séptico 2, y por parte de CORNARE las Ingenieras Ambiental y Civil ANDREA RENDÓN y TATIANA DAZA.

Durante la visita técnica de inspección ocular se evidenció lo siguiente:

Estado del Pozo Séptico 1:

- El pozo séptico 1, cuyas dimensiones son 3,90m de largo por 1,30m de ancho con una profundidad de 2,10m, construido en concreto, se localiza en las coordenadas -74°47'58.36"W, 5°55'3.56"N, sin respetar retiros mínimos de las viviendas colindantes,*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

toda vez que se encuentra en el patio de una de las casas (ver foto1), dicho sistema, fue instalado por parte del municipio de Puerto Triunfo hace aproximadamente veinte (20) años, para recibir las aguas residuales domésticas de cuatro (4) viviendas y debido al incremento de la población en el sector ya se encuentran conectadas cinco (5) viviendas más, según información tomada en campo, lo que ha ocasionado que en algunas ocasiones el sistema séptico colapse y se rebose, afectando a las personas que viven cerca del lugar.



Foto 1. Localización pozo séptico 1, ubicado en patio de una vivienda

- Seguidamente, se verificó el sitio de descarga del tanque séptico 1, evidenciándose que este está siendo descargado a una cuneta de aguas lluvias que conduce hacia una obra hidráulica transversal de la Autopista Medellín Bogotá, la cual tributa mediante una zanja a una fuente hídrica "sin nombre" localizada en las coordenadas $-74^{\circ}47'57.9''W$, $5^{\circ}55'1.56''N$, (ver foto 2, 3, 4 y 5).



Foto 2. Salida del efluente del pozo séptico 1 sobre cuneta de aguas lluvias.



Foto 3. Descole de obra transversal de la vía que conduce aguas lluvias y además está recibiendo ARD del pozo séptico.

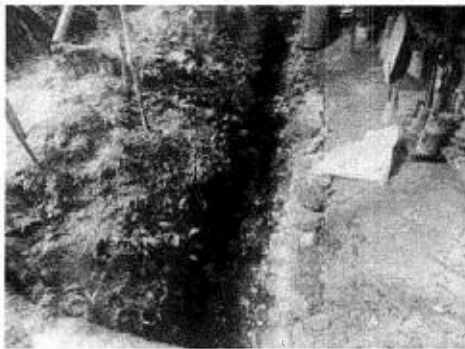


Foto 4. Zanja de aguas lluvias de la vía que está recibiendo ARD del pozo séptico1



Foto 5. Contraste del vertimiento que descarga sobre la fuente hídrica "sin nombre" localizada en las coordenadas $-74^{\circ}47'57.9''W$, $5^{\circ}55'1.56''N$

- De acuerdo con las fotos 3, 4 y 5, se puede apreciar que la descarga del tanque séptico 1, está generando contaminación a la fuente hídrica "sin nombre" debido a la tonalidad del agua en la salida del pozo séptico y a lo largo del recorrido de la zanja de aguas lluvias que tributa a dicha fuente, además, se percibieron malos olores característicos de aguas residuales domésticas.
- Según la información tomada en campo por el señor FAUSTO LEANDRO MEJÍA AGUIRRE, el tanque séptico 1 no se le ha realizado mantenimiento por parte del municipio de Puerto Triunfo hace aproximadamente 5 años, y se encuentra afectado por la descarga del sistema, toda vez que su vivienda se encuentra al frente del descole de la obra hidráulica transversal y la acumulación de vectores es constante.

Estado del tanque Séptico 2:

- Durante la visita técnica se evidenció que el pozo séptico 2, el cual se localiza en las coordenadas $-74^{\circ}47'57.54''W$, $5^{\circ}55'1.99''W$, se encontraba en mantenimiento por parte de dos (2) trabajadores (oficial) y (ayudante) contratados por una empresa contratista del municipio de Puerto Triunfo, quien informó que el pozo séptico se encontraba con múltiples fugas debido al deterioro del concreto con el cual fue construido, (Ver foto 6 y 7), esto se debe a la falta de mantenimiento del tanque y la vida útil del mismo, toda vez que hace aproximadamente veinte (20) años fue instalado por parte del Municipio para tratar las aguas residuales domésticas de cinco (5) viviendas que hacen parte de la vereda, sin embargo, según información tomada en campo, actualmente existen varias viviendas conectadas al tanque séptico superando la capacidad para el cual fue diseñado



Foto 6. Pozo séptico 2



Foto 7. Pozo séptico 2, en mantenimiento

- El pozo séptico 2, tiene las siguientes dimensiones 1.85m de ancho por 4,60m de largo y una profundidad de 2,10m, el cual está conformado por una trampa grasa, que se conecta al tanque séptico compuesto por dos compartimientos que funcionan como desarenador y un F.A.F.A. en piedra el cual descarga el efluente sobre la fuente hídrica "sin nombre", ubicada en las coordenadas $-74^{\circ}47'57.9''W$, $5^{\circ}55'1.56''N$, dicho sistema se encuentra generando malos olores y realizando descargas al suelo, debido a las filtraciones mencionadas en el presente informe (ver foto 8).



Foto 8. Pozo séptico 2, donde se evidencia filtración de agua al suelo.

- Según la información suministrada en campo por el oficial encargado del mantenimiento del pozo séptico 2, manifestó que el tanque no tiene forma de repararlo debido al mal estado del cemento y el tiempo que se han tardado en realizar dicho mantenimiento ha sido de quince (15) días, intentando buscar la reparación definitiva de este.
- El sitio donde está construido el tanque séptico 2, está cerca de varias viviendas donde los ocupantes se encuentran preocupados debido a los malos olores y generación de vectores, además, también se encuentra contaminando la fuente hídrica "sin nombre", debido a que el sistema no está tratando las ARd.

4. Conclusiones:

- Se realizó visita técnica de inspección ocular a la vereda La Florida del municipio de Puerto Triunfo Antioquia, con el objetivo de verificar el estado del pozo séptico 1 ubicado en la coordenada $-74^{\circ}47'58.36''W$, $5^{\circ}55'3.56''N$ y pozo séptico 2, ubicado en la coordenada $-74^{\circ}47'57.54''W$, $5^{\circ}55'1.99''W$, los cuales fueron construidos por el municipio de Puerto Triunfo hace aproximadamente veinte (20 años) para algunas viviendas de la vereda y que actualmente están presentando afectaciones ambientales debido al incremento de la población y la falta de mantenimiento de estos, no obstante, cabe precisar que el pozo séptico 2 al momento de la visita de inspección ocular se encontraban realizando mantenimiento.
- La visita técnica se realizó en compañía del señor FAUSTO LEANDRO MEJÍA AGUIRRE, como parte interesada, el señor KEVIN ACOSTA, quien se encontraba realizando mantenimiento al pozo séptico 2, y por parte de CORNARE las Ingenieras Ambiental y Civil ANDREA RENDÓN y TATIANA DAZA.
- Según el diagnóstico realizado durante el recorrido se pudo identificar que El pozo séptico 1, cuyas dimensiones son 3,90m de largo por 1,30m de ancho con una profundidad de 2,10m, construido en concreto, se encuentra instalado en un patio de una de las viviendas de la vereda, donde informaron que en repetidas ocasiones dicho sistema se rebosa debido a que este fue diseñado inicialmente para conectar cuatro (4) viviendas y que actualmente ya existen otras que se han ido conectando debido al crecimiento acelerado de la vereda La Florida, además, que desde hace aproximadamente cinco (5) años no se le realiza mantenimiento al pozo séptico 1.
- El sitio de descarga del tanque séptico 1, está descargando el efluente sobre una cuneta de aguas lluvias que conduce hacia una obra hidráulica transversal de la Autopista Medellín Bogotá, la cual tributa mediante una zanja a una fuente hídrica "sin nombre" localizada en las coordenadas $-74^{\circ}47'57.9''W$, $5^{\circ}55'1.56''N$, evidenciándose que el efluente no está siendo tratado por el mencionado sistema, toda vez que dicho efluente tiene tonalidad oscura y se percibieron malos olores característicos de las aguas residuales domésticas.
- El pozo séptico 2, cuyas dimensiones son 1.85m de ancho por 4,60m de largo y una profundidad de 2,10m y está conformado por una trampa grasa, que se conecta al tanque séptico compuesto por dos compartimientos que funcionan como desarenador y un F.A.F.A. en piedra el cual descarga el efluente sobre la fuente hídrica "sin nombre", ubicada en las coordenadas $-74^{\circ}47'57.9''W$, $5^{\circ}55'1.56''N$, en el momento de la visita se encontraba en mantenimiento por parte de dos (2) trabajadores (oficial) y (ayudante) contratados por una empresa contratista del municipio de Puerto Triunfo, quien informó que el pozo séptico se encontraba con múltiples fugas debido al deterioro del concreto con el cual fue construido, situación evidenciada en el momento de la visita.
- El pozo séptico 2, también fue construido por el municipio de Puerto Triunfo para solucionar el tema de saneamiento básico de algunas viviendas de la vereda, sin embargo, por el crecimiento poblacional del sector hay otras casas que se han venido conectando a dicho tanque, superando la capacidad de este.

- Las personas de la zona se encuentran muy preocupados debido a la situación de saneamiento básico presentado en la vereda La Florida, toda vez que el municipio de Puerto Triunfo no ha hecho control sobre este tema y la contaminación generada sobre las fuentes hídricas y el suelo alrededor de las viviendas, debido a que los tanques sépticos 1 y 2, no están funcionando es muy recurrente y hay personas entre adulto y niños que se han visto afectadas por situaciones respiratorias debido al mal olor y la generación de vectores.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo**. "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. "Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto".

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-00701 del 09 de febrero de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por realizar vertimientos sin el respectivo tratamiento de las aguas residuales de las viviendas ubicadas en las coordenadas geográficas 74°47'58.36"W, 5°55'3.56"N y -74°47'57.54"W, 5°55'1.99"W, en razón del deterioro y no funcionamiento de los dos pozos sépticos instalados en la vereda Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo. La anterior medida se impone al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, distinguido con NIT **890.983.906-4**, por intermedio de su Representante legal, el alcalde el señor **JAVIER ARISTIDES GUERRA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **76.682.455**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0144 del 03 de febrero de 2023.
- Informe técnico de queja N° IT-00701 del 09 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, distinguido con NIT **890.983.906-4**, por intermedio de su Representante legal, el alcalde el señor **JAVIER ARISTIDES GUERRA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **76.682.455**, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por realizar vertimientos sin el respectivo tratamiento de las aguas residuales de las viviendas ubicadas en las coordenadas geográficas 74°47'58.36"W, 5°55'3.56"N y -74°47'57.54"W, 5°55'1.99"W, en razón del deterioro y no funcionamiento de los dos pozos sépticos instalados en la vereda Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, distinguido con NIT **890.983.906-4**, por intermedio de su Representante legal, el alcalde el señor **JAVIER ARISTIDES GUERRA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **76.682.455**, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar un diagnóstico detallado e identificación de las viviendas tributarias de las Aguas Residuales domésticas, en la vereda La Florida, municipio de Puerto Triunfo, teniendo en cuenta que las descargas de los pozos sépticos 1 y 2, están siendo directas sin tratamiento, contaminando el suelo y la fuente hídrica "sin nombre" ubicada en las coordenadas -74°47'57.9"W, 5°55'1.56"N.
2. Informar y presentar una propuesta de saneamiento oportuna, con el cronograma de ejecución, que permita dar solución a la problemática de saneamiento básico de la vereda La Florida.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del Informe técnico de queja **No. IT-00701 del 09 de febrero de 2023** a las siguientes entidades:

- Municipio de Puerto Triunfo
- Secretaria de Planeación, Gestión Y Control del municipio de Puerto Triunfo,
- Secretaria de Unidad de Gestión Ambiental Ugam - Umata del municipio de Puerto Triunfo,
- Personería municipal del municipio de Puerto Triunfo.
- Procuraduría Provincial de Rionegro

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Acto administrativo en un término de sesenta y cinco (65) días hábiles, posterior a la notificación.

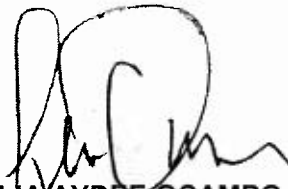
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, distinguido con NIT **890.983.906-4**, por intermedio de su Representante legal, el alcalde el señor **JAVIER ARISTIDES GUERRA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **76.682.455**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 13/02/2023
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-0144-2023
Técnico: Tatiana Daza